



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Conciliación Extrajudicial  
**Radicación:** 110013336038202200236-00  
**Demandante:** Ricardo Sánchez Ríos  
**Demandado:** Instituto Nacional de Vías – INVÍAS  
**Asunto:** Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 2 de agosto de 2022, ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones**

Con la solicitud se pidió reconocer el servicio prestado por el señor RICARDO SÁNCHEZ RÍOS al INVÍAS por medio del contrato No. 1226-2020 y el pago de sus honorarios pactados por el valor de \$5.500.000.00, correspondientes a los honorarios del mes de diciembre del 2020. Así como las demás que permitan proteger sus derechos contractuales y constitucionales.

**2.- Fundamentos de hecho**

2.1.- El señor RICARDO SÁNCHEZ RÍOS, ingeniero civil, suscribió con el INVÍAS el contrato de prestación de servicios No. 1226-2020 de 23 de septiembre de 2020, cuyo objeto es *“Prestar servicios profesionales de apoyo al INVÍAS en la gestión técnica y administrativa de los proyectos adscritos a la gerencia de proyectos estratégicos de la dirección operativa”*. El valor total de contrato se estableció en \$19.250.000.00, pagaderos en honorarios mensuales de \$5.500.000.00, obligación respaldada por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 820 del 3 de enero de 2020, expedido por el Grupo de Presupuesto de la Subdirección Financiera del Instituto convocado.

2.2.- Por razones ajenas al convocante, no pudo presentar la cuenta de cobro No. 4, correspondiente al periodo del mes de diciembre del 2020, pese a contar con todos los documentos requeridos para ello, lo que le ha generado un perjuicio patrimonial si se tiene en cuenta que el servicio fue efectivamente prestado sin poder recibir la contraprestación debida.

2.3.- A la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, y habiendo fenecido el plazo de ejecución del contrato No. 1226-2020 de 2020, no se ha dado aún su liquidación de conformidad con lo establecido por la Ley 80 de 1993, quedando un saldo pendiente por valor de \$5.500.000.00, que según los jefes del convocante, sólo se pueden cancelar acudiendo a la conciliación extrajudicial en derecho.

**II.- ACUERDO CONCILIATORIO**

El día 2 de agosto de 2022, ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos

Administrativos de Bogotá D.C., el apoderado de **RICARDO SÁNCHEZ RÍOS** aceptó la propuesta de conciliación presentada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** que, según constancia secretarial de 13 de julio de 2022<sup>1</sup>, suscrita por la Secretaria Técnico del Comité de Conciliación de la Entidad convocada, se concretó así:

“Con todo respeto, me permito certificar que los miembros del Comité de Conciliación del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) en votación virtual ordinaria del 13 de julio de 2022, de conformidad con la Resolución No. 5952 del 1° de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución No. 3427 de 5 de noviembre de 2021 y Resolución No. 3564 del 16 de noviembre de 2021 (Reglamento Interno del Comité de Conciliación), decidieron, CONCILIAR teniendo en cuenta que el objeto del contrato No. 1226-2020 cuya vigencia fue del 23 de septiembre al 31 de diciembre de 2020 fue cumplido por el contratista RICARDO SANCHEZ RIOS, procede el pago de la cuenta del mes de diciembre de 2021 que dejó de presentar, previa la presentación de los documentos requeridos y el trámite presupuestal correspondiente.

En consecuencia, se propone conciliar por la suma de \$5.362.500 realizado sobre el valor de \$5.500.000 el descuento del 2,5% correspondiente a fórmula conciliatoria de prevención del daño antijurídico aprobada por el Comité de Conciliación, a favor del convocante en razón a la no presentación oportuna de la cuenta objeto de solicitud de conciliación, sobre la cual no se reconocerá ningún interés ni actualización salvo lo indicado en la fórmula de pago de la obligación cuando la conciliación sea aprobada por la autoridad judicial y se encuentre ejecutoriada, el pago se efectuará durante el plazo inicial de 6 meses después de la ejecutoria sin reconocimiento alguno de interés y/o actualización de la suma conciliada. Si vencido este primer plazo no se ha efectuado el pago de la suma adeudada, el instituto se compromete a pagar hasta la fecha real de pago: intereses moratorios a una tasa anual del IPC+6%, donde el IPC corresponderá al del año inmediatamente anterior al periodo a liquidar. No habrá ningún otro reconocimiento y se dará aplicación a las normas que rigen la materia para pago de fallos judiciales a cargo de las entidades públicas con relación a los intereses allí establecidos. Efectuada la presente conciliación, el contratista declarará al INVIAS a PAZ Y SALVO por todo concepto.”

### III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 17 de mayo de 2022 y le correspondió a la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la inadmitió con auto del día siguiente<sup>2</sup>. Luego de subsanados los aspectos formales de la solicitud, se admitió con auto del día 27 de ese mes y año, y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia no presencial<sup>3</sup>.

Luego de algunos aplazamientos, la audiencia de conciliación tuvo lugar el 2 de agosto de 2022<sup>4</sup>, en la que se plasmó el acuerdo al que llegaron las partes y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondiéndole este Despacho, de acuerdo al acta de reparto del día 26 del mismo mes y año.

<sup>1</sup> Página 1° del documento digital “05.- 05-08-2022 PRUEBA”.

<sup>2</sup> Página 33 del documento digital “01.- 05-08-2022 DOCUMENTOS CONCILIACION”.

<sup>3</sup> Página 28 del documento digital “03.- 05-08-2022 ANEXO”.

<sup>4</sup> Página 39 del documento digital “01.- 05-08-2022 DOCUMENTOS CONCILIACION”.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

### 2.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 2 de agosto de 2022, entre el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** y el apoderado de **RICARDO SÁNCHEZ RÍOS**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 640 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

### 3.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”*. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “*los conflictos de carácter particular y contenido económico*” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>5</sup>:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)”<sup>6</sup>.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

### **i) Capacidad y Representación de las partes**

Este presupuesto se cumple respecto de RICARDO SÁNCHEZ RÍOS, quien convocó la conciliación *sub examine* y aceptó los términos propuestos por la entidad convocada, siendo mayor de edad, provisto de capacidad para concurrir a un proceso judicial y disponer de sus derechos subjetivos y contractuales, quien además actuó en este asunto representado por abogado titulado.

---

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Respecto del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. 5 del 2006, “*Por el cual se modifican y actualizan los estatutos internos del Instituto Nacional de Vías*”, es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones prejudiciales, con el fin de terminar de forma anormal y anticipada los procesos en su contra, aunado a que en este caso actuó representada por profesional del derecho, de acuerdo al poder especial aportado al expediente<sup>7</sup>.

#### **ii) Derechos económicos disponibles**

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante, porque el incumplimiento del Contrato No. 1226 de 2020, concretado en no haberse efectuado el pago de los honorarios causados para el periodo de diciembre de 2020, claramente es un derecho de libre disposición que, además de constar en un acuerdo de voluntades, se encuentra plenamente autorizada por la Ley para ejercer el derecho de acción en busca de reclamar el pago pactado por la prestación de sus servicios profesionales.

Y, en lo que respecta al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, la disponibilidad del derecho económico igualmente está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acordaron como monto adeudado.

#### **iii) Caducidad del medio de control**

El litigio que se busca preaver con la conciliación prejudicial ajustada entre el convocante y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, corresponde al medio de control de controversias contractuales, el que de acuerdo al literal “j” del artículo 164 del CPACA, el término para demandar asuntos relativos a contratos “*será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento*”.

Así las cosas, como quiera que de acuerdo al clausulado del contrato No. 1226 de 2020, el plazo de ejecución se estableció hasta el 31 de diciembre de 2020, es claro que la solicitud de conciliación se presentó cuando aún no se había configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

#### **iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio**

Del material probatorio aportado en este asunto, se tiene que entre el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** (contratante) y **RICARDO SÁNCHEZ RÍOS** (contratista), se celebró el contrato de prestación de servicios No. 1226 de 2020<sup>8</sup>, cuyo objeto es la “*PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO AL INVÍAS EN LA GESTIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DE LOS PROYECTOS ADSCRITOS A LA GERENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DE LA DIRECCIÓN OPERATIVA.*”, por un valor total de \$19.250.000.00, los cuales “*serán pagados en mensualidades vencidas de Los honorarios serán pagados en mensualidades vencidas de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000) o proporcional por*

<sup>7</sup> Documento digital “04.- 05-08-2022 PODERES”.

<sup>8</sup> Páginas 24 a 29 del documento digital “01.- 05-08-2022 DOCUMENTOS CONCILIACION”.

fracciones de mes, a partir de la orden de inicio, previa presentación por parte del contratista de informes detallados de actividades certificación de cumplimiento del objeto expedida por el gestor del contrato y comprobante de pago de aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales”. Así mismo, se estableció que el plazo de ejecución iría hasta el 31 de diciembre de 2020.

Se allegó, además, el memorando No. SMC-GGP1 58039 de 1° de agosto de 2022<sup>9</sup>, por medio del cual la Gerencia de Grandes Proyectos, como supervisor del Contrato No. 1226 de 2020, adujo que “En atención con el memorando No. SDJ-GDJ1 56705 del 28/07/2022, en donde solicita se informe el cumplimiento de las obligaciones del señor Sánchez Ríos del contrato de prestación No. 1226 de 2020, suscrito con el ingeniero RICARDO SANCHEZ RIOS, se anexa justificación del suscrito en donde hago constar que el contratista cumplió con la prestación de los servicios profesionales, durante los periodos correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la vigencia 2020.”.

Para el efecto, se aportaron los documentos denominados “JUSTIFICACIÓN PARA GESTIONAR EL RECONOCIMIENTO DE PAGO DE UN SALDO ADEUDADO, MEDIANTE LA FIGURA DE PAGO PASIVO EXIGIBLE – VIGENCIA EXPIRADA”<sup>10</sup> y “JUSTIFICACIÓN CONTRATO 1226 – 2020 – VIGENCIA EXPIRADA”<sup>11</sup>, y en el último, la Gerencia de Grandes Proyectos volvió a indicar que “Como el objeto del contrato lo indica el contratista cumplió con la prestación de los servicios profesionales, durante los periodos correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la vigencia 2020”.

Se aportó igualmente el “informe de actividades contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión” del contrato No. 1226 de 2020, por medio del cual el contratista informa las actividades realizadas en el periodo comprendido entre el 1° y el 31 de diciembre de 2020<sup>12</sup>.

Comprobante de pago de la planilla para independientes, en el que consta el pago de la seguridad social para el periodo de diciembre de 2020 por parte del Contratista<sup>13</sup>.

Pues bien, con lo anterior se puede afirmar que en efecto entre el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** y **RICARDO SÁNCHEZ RÍOS**, se celebró el contrato de prestación de servicios No. 1226 de 2020, y que se había acordado un último pago por concepto de honorarios por la suma \$5.500.000.00, por los servicios prestados en el mes de diciembre del año 2020, respecto de los cuales el supervisor del contrato informó que se cumplieron a cabalidad, por lo cual se concluye que procede el pago de lo que se reclama en la solicitud de conciliación prejudicial.

#### **v) Indemnidad del patrimonio público**

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfalcocar el patrimonio estatal.

Es claro, desde la perspectiva objetiva, que la cantidad de dinero global por la

<sup>9</sup> Página 25 del documento digital “05.- 05-08-2022 PRUEBA”

<sup>10</sup> Página 2 *ibidem*.

<sup>11</sup> Página 6 *ibidem*.

<sup>12</sup> Página 16 a 21 del documento digital “01.- 05-08-2022 DOCUMENTOS CONCILIACION”.

<sup>13</sup> Página 22 y 23 *ibidem*.

que se concilió el eventual litigio entre las partes, resulta beneficiosa para el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, ya que la suma de dinero a pagar por parte de la misma es inferior a la cantidad debida, monto que además fue aceptado por el acreedor, sin que se le reconozca alguna indexación o intereses moratorios.

Con todo, dado que la controversia que se pretende evitar a través de la conciliación que se estudia, es precisamente el incumplimiento contractual relativo a la falta del último pago pactado en el contrato No. 1226 de 2020, concluye esta Judicatura que es viable aprobar el acuerdo conciliatorio que se plantea, en el entendido que se tiene acreditado la obligación pactada en el contrato, la falta de pago y el beneficio económico en favor de la Entidad convocada, dado que el pago que se aprobará no lesiona su patrimonio, como tampoco los derechos contractuales del convocante.

#### **vi) Acotación final**

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.”*, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, *“y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.”*

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”*, que dice:

“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta **o certificación en la que consten sus fundamentos.**” (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de *“Elaborar las actas de cada sesión del comité.”*, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación de la decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad,

se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de Conciliación, funcionario a quien le concierne “Elaborar las actas de cada sesión del comité.”, y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* se aportó la constancia secretarial del 13 de julio de 2022, firmada por la Dra. Yolanda Alicia Ronderos Calderón en calidad de Secretaria Técnico del Comité de Conciliación de la Entidad convocada, con la que hace constar que en sesión de esa fecha se reunió el mencionado Comité y decidió presentar como fórmula de conciliación la que se llevó a la Procuraduría General de la Nación y que está plasmada en esta providencia. Por consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio firmado el 2 de agosto de 2022, ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre los apoderados judiciales del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** y **RICARDO SÁNCHEZ RÍOS**

**SEGUNDO: DECLARAR** que el Acuerdo Conciliatorio de 2 de agosto de 2022 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de esta providencia.

**CUARTO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

Correos Electrónicos	
Convocante	alejo1946.w@gmail.com
Convocado	njudiciales@invias.gov.co; jorge_manrique2003@hotmail.com
Min. Público	mferreira@procuraduria.gov.co

**Firmado Por:**  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d4d6cc12e5198926874707c471516499707c5f8070e29235a8ec7d3e6e803a**

Documento generado en 16/08/2022 05:32:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**